

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, 19 JUN 2018

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2015-00178-00
DEMANDANTE : MARITZA ARIAS CASTRO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL,
NACIÓN – MIN. DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO : CORRE TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES

Teniendo en cuenta que el pasado 15 de noviembre de 2017 se llevó a cabo Audiencia Inicial en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, y teniendo en cuenta que a través de la Secretaría de la Corporación se libraron los correspondientes oficios, dando respuesta las entidades. el Despacho

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al presente proceso como prueba los siguientes documentos:

- Oficio No. 4018 fechado 21/11/2017, suscrito por el doctor JOSE ALFREDO ROJAS PEREZ en calidad de Procurador Regional, obrante a folio 17 del C. Pruebas Parte Actora.
- Un (1) CD allegado por el Comandante de Departamento de Policía Caquetá, Coronel JAVIER NAVARRO ORTIZ, visible a folios 20 y 21 del C. Pruebas Parte Actora.
- Oficio No. 100.07.01.0856-17 fechado 27/12/2017, firmado por el doctor HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZON como Personero de Florencia, que reposa a folio 23 del C. Pruebas Parte Actora.
- Oficio No. 00974 de fecha 21/01/2018, suscrito por el Teniente Coronel DIEGO ALEXANDER RAMOS FLOREZ en calidad de Comandante del Batallón de Ingenieros No. 12 "General Liborio Mejía", obrante a folios 25 a 33 del C. Pruebas Parte Actora.
- Oficio No. 20181124539981 fechado 06/03/2018, firmado por la Coordinadora Defensa Judicial de la Unidad para las Víctimas, doctora CLAUDIA ARISTIZABAL GIL, visible a folios 41 a 47 del C. Pruebas Parte Actora.

REPARACIÓN DIRECTA
18001-23-33-002-2015-00178-00
AUTO PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS DOCUMENTALES

- Memorial suscrito por el doctor GERNEY CALDERON PERDOMO en calidad de Defensor del Pueblo – Regional Caquetá, con sello de recibido de la Oficina de Coordinación Administrativa del 01/06/2018, que reposa a folios 51 a 55 del C. Pruebas Parte Actora.
- Oficio No. OF116-00051350 de fecha 05/12/2016, asunto: “*Informa Trámite Maritza Arias Vargas y otros, EXT16-00022102*”, firmado por el Coordinador Grupo Solicitudes de Protección de la Unidad Nacional de Protección doctor DIEGO ALEXANDER ARANA CONTRERAS, obrante a folios 5 y 6 del C. Pruebas Policía Nacional.
- Oficio No. 201673046135601 fechado 24/11/2016, suscrito por el doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE en calidad de Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, visible a folios 8 y 9 del C. Pruebas Policía Nacional.
- Oficio No. 100.07.01-0768-17 de fecha 22/11/2017, firmado por el doctor HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZON como Personero de Florencia, que reposa a folio 14 del C. Pruebas Policía Nacional.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las pruebas documentales allegadas, para efecto de su contradicción.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, ingresar el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES MILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá. 19 JUN 2018

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00133-00
DEMANDANTE : CESAR ARMANDO SANCHEZ ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : CORRE TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES

Teniendo en cuenta que el pasado 25 de octubre de 2017 se llevó a cabo Audiencia de Pruebas, donde se decretaron pruebas de oficio, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al presente proceso como prueba los siguientes documentos:

- Un (1) CD allegado por la parte actora que contiene sentencia de primera y segunda instancia del proceso de Reparación Directa, donde funge como demandante el señor CESAR ARMANDO SANCHEZ ROJAS y su grupo familiar contra el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, obrante a folios 21 y 22 del C. Pruebas de Oficio.
- Expediente Prestacional No. 207991 “*COMPENSACION POR INVALIDEZ*” del SL. SANCHEZ ROJAS CESAR ARMANDO portador de la cédula de ciudadanía número 17.648.300, visible a folios 28 a 64 del C. Pruebas de Oficio.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las pruebas documentales allegadas, para efecto de su contradicción.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, ingresar el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO : 18001-23-40-004-2018-00061-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : CIELO MURILLO DE ARTUNDUAGA
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO
ASUNTO : REQUERIMIENTO
AUTO NÚMERO : A.I.-10-06-299-18

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a requerir los gastos ordinarios del proceso, en virtud de los siguientes,

2. ANTECEDENTES.

Mediante Auto Interlocutorio de fecha 13 de abril de 2018, se resolvió admitir la demanda, y en su numeral octavo se ordenó, que la parte actora consignara los gastos del Proceso, para lo cual se fijó el término de diez (10) días.¹

En la constancia secretarial de fecha 18 de junio de 2018 (fl. 25), se informa que la parte actora no ha allegado comprobante de depósito de gastos del proceso.

3. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, en lo relativo al incumplimiento de las cargas procesales, el artículo 178 dispone:

***“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*”**

¹ La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerirse en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Destacamos)

Así las cosas de la norma en cita, se observa que el incumplimiento de la carga procesal impuesta a una o algunas de las partes para la realización de cualquier trámite en el asunto, conlleva al desistimiento tácito de la actuación y la terminación del proceso. Sin embargo, ello no opera de forma automática, sino que deberá solicitarse a la parte obligada previamente su cumplimiento dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación por estado de la providencia dictada por el Juez, para el efecto.

Encuentra el Despacho que el presente caso el término otorgado a la parte actora para el cumplimiento de la carga procesal impuesta se encuentra ampliamente vencido sin que a la fecha se le haya dado cumplimiento, por lo que se le requerirá para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento al numeral octavo del auto de 13 de abril de 2018, con el fin de que deposite los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171-4 del CPACA.

En consecuencia se, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término quince (15) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, dé cumplimiento al numeral octavo del auto fechado 13 de abril de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, 19 JUN 2018

RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2016-00008-01
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : RESUELVE APELACION CONTRA AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 08-06-297-18

1. ASUNTO

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por el apoderado del Municipio de Florencia, contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro un título judicial.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA dentro de la oportunidad procesal presenta recurso de apelación en contra del auto de fecha **15 de diciembre de 2017**, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia resolvió **decretar el embargo y retención del título de depósito judicial** No. 475030000298780 de fecha 19 de enero de 2016, por valor de \$600.000.0000, que se encuentra constituido a órdenes del Despacho y dentro del proceso.

Refiere que no era procedente acceder al embargo y retención del título de depósito judicial No. 475030000298780 solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, toda vez que el auto inicial que decretó el embargo y retención de los dineros, y que a su vez dio origen a la constitución del título de depósito judicial enunciado, fue revocado íntegramente por el superior jerárquico, y por lo tanto, al revocarse la medida de embargo y retención, debían dejarse las cosas en su estado anterior, que no es otra, que devolver los dineros a las arcas del Municipio de Florencia.

Aunado a lo anterior, menciona que una vez fue proferida la decisión del superior mediante la cual revocó el auto del 15 de enero de 2016, se presentó solicitud por parte del apoderado judicial del ente territorial, en la que solicitaba al Juzgado Segundo Administrativo la devolución y entrega del título de depósito judicial No. 475030000298780 por valor de \$600.000.0000 constituido como producto de la medida cautelar decretada y revocada posteriormente, petición que fue despachada en forma favorable, pero pese a ello, el Juzgado no pagó el título judicial, sino que por el contrario, accedió a una petición posterior de la parte ejecutante, en la que solicitaba el embargo y retención de los dineros que se hallen en el depósito judicial a órdenes del Despacho.

3. ANTECEDENTES.

Se tienen como antecedentes facticos relevantes los siguientes:

- a. FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA a través de apoderado judicial interpone demanda ejecutiva contra el Municipio de Florencia, en la cual solicita medida cautelar, consistente en embargo y retención de los dineros que se hallen depositados en cuentas donde el titular sea la entidad accionada, hasta por la suma de \$723.849.307,42.
- b. Mediante providencia del **15 de enero de 2016** el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, decreta embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas en las que sea titular el Municipio de Florencia, limitando el monto a \$600.000.000.00.
- c. En audiencia de trámite que trata el artículo 392 del CGP, celebrada el pasado **19 de septiembre de 2017**, el a quo resolvió rechazar las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y **ordenó seguir adelante con la ejecución** a favor de LUIS ALEJANDRO VALBUENA GALVIS en calidad de cesionario de los derechos litigiosos del señor FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA, y en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, por valor de \$321.269.791.
- d. El Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del **28 de septiembre de 2017** resolvió **revocar** el auto del **15 de enero de 2016**¹, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo, orden que fue obedecida por el inferior jerárquico mediante auto del 13 de octubre de 2017.
- e. Mediante memorial del **26 de octubre de 2017**, el apoderado del ente territorial solicita al Juzgado Segundo Administrativo la devolución y entrega del título de depósito judicial No. 475030000298780 por valor de

¹ Providencia mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, decreta embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas en las que sea titular el Municipio de Florencia, hasta por \$600.000.000.00.

\$600.000.0000 constituido como producto de la medida cautelar decretada y posteriormente revocada por el superior.

- f. El Juzgado Segundo Administrativo mediante proveído del **24 de noviembre de 2017** resolvió ordenar el pago del título de depósito judicial No. 475030000298780 por valor de \$600.000.0000, a favor del apoderado judicial de la parte ejecutada.
- g. A través de memorial de fecha **01 de diciembre de 2017** (fl. 316 CP1) la apoderada de la parte ejecutante solicita el embargo y retención de los dineros que se hallen depositados a órdenes del Despacho, sobre los que se hubiese constituido título judicial, hasta la suma de \$610.000.000, entre otras.
- h. El Juzgado Segundo Administrativo mediante proveído del **15 de diciembre de 2017** resolvió **decretar el embargo y retención del título de depósito judicial** No. 475030000298780 de fecha 19 de enero de 2016, por valor de \$600.000.0000, que se encuentra constituido a órdenes del Despacho y dentro del proceso, limitando la medida de conformidad con el numeral 3° del artículo 599 del CGP.

4. CONSIDERACIONES

En atención a lo anteriormente expuesto considera el Despacho que es procedente revocar el auto del 15 de diciembre de 2017, por las siguientes razones:

- a. El auto de fecha **15 de enero de 2016**, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas del Municipio de Florencia, limitando el monto a \$600.000.000.00, y que a su vez dio origen a la constitución del título judicial No. 475030000298780 de fecha 19 de enero de 2016, por valor de \$600.000.000.00, fue revocado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, decisión que fue obedecida y debió ser cumplida en su integridad por parte del juzgado de primera instancia.
- b. Posteriormente el juzgado profiere un auto accediendo a la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutada, ordenando el pago del título de depósito judicial No. 475030000298780 por valor de \$600.000.0000 a favor del apoderado del municipio de Florencia, decisión que no fue objeto de ningún recurso, se encuentra en firme y es de obligatorio cumplimiento.
- c. Desconociendo lo anteriormente decidido, el Juzgado a continuación accede a una nueva petición, la cual fue elevada por la parte ejecutante,

y entonces ordenó el embargo y retención del título de depósito judicial No. 475030000298780 de fecha 19 de enero de 2016, por valor de \$600.000.0000, que se encuentra constituido a órdenes del Despacho y dentro del proceso.

Esta decisión no es otra cosa que revocar el auto de fecha 24 de noviembre de 2017, sin que medie justificación alguna para ello y con menoscabo de los derechos del municipio de Florencia.

- d. Salta a la vista la irregularidad cometida por el *a quo*, puesto que al revocarse el auto que ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas del Municipio de Florencia, y que a su vez dio origen a la constitución del título judicial No. 475030000298780 de fecha 19 de enero de 2016, por valor de \$600.000.000.00, también debió realizarse física y realmente la consecuencia del levantamiento de la medida, esto es, el pago efectivo del depósito judicial a favor de la entidad ejecutada, como en efecto no ocurrió. Era deber del Juez dar cumplimiento a su providencia y en consecuencia pagar los \$600.000.000.00 al apoderado del Municipio de Florencia, tal y como lo dispuso en auto del 24 de noviembre de 2017; y no pretender revocar un derecho que ya le había reconocido al ejecutado.
- e. Entonces no podía el juez de primera instancia decretar el embargo y secuestro de los dineros contenidos en el título judicial de marras, y que a su vez se encuentran a órdenes de su despacho, pues resulta contrario a toda lógica, que se persiga la ejecución de una obligación a cargo del Municipio de Florencia, pero que resulte embargándose un dinero que ni siquiera se encuentra en sus arcas del ente territorial, sino, que se embarguen y retengan dineros contenidos en títulos judiciales a disposición del mismo juzgador; pues si bien en primera medida los dineros reposaban en cuentas bancarias cuyo titular es el Municipio de Florencia, lo cierto es, que al encontrarse el dinero en el precitado depósito judicial, los mismos pertenecen a la Nación y mas no al ejecutado, por lo cual resulta improcedente la decisión adoptada.
- f. El juez de primera instancia debió dar cumplimiento a su providencia de fecha 24 de noviembre de 2017, y en consecuencia pagar el título de depósito judicial No. 475030000298780 de fecha 19 de enero de 2016, por valor de \$600.000.000.00, a favor del apoderado del municipio de Florencia, pues la providencia que le sirvió de fundamento para embargar dichos dineros, fue revocada por el superior jerárquico, por lo tanto no podía contradecir su propia decisión, decretando posteriormente el embargo y retención del título judicial en mención, cuando la retención de los dineros se encuentra sin sustento.

De conformidad con lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, dictado por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, que dé cumplimiento al auto de fecha 24 de noviembre de 2017 y continúe con el trámite respectivo.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Juzgado de origen, lo cual deberá coordinarse entre la Secretaría y la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 19 JUN 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00294-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUIS EDUARDO SANCHEZ CARRILLO
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 23 de marzo de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 171 - 175 C. Principal No. 2.

² Fls. 178 - 182 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 19 JUN 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00797-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : OSCAR FLOREZ GARCIA
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 23 de marzo de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 112 - 116 C. Principal No. 2.

² Fls. 119 - 122 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

19 JUN 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2016-00614-01
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : MARIA AGUEDA CUBILLOS DE RUEDA
EJECUTADO : MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 8 de junio de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 8 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 155 - 173 C. Principal No. 2.

² Fls. 175 - 176 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 19 JUN 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00552-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOSE ALIRIO TUMAY GERONIMO
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

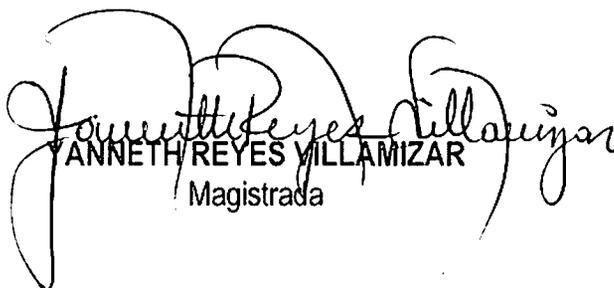
2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 104 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada